

Exhibit R-167

Civil Code of Costa Rica, Law No. 63 (excerpts)

September 28, 1887

## **Código Civil**

### **Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887**

*(NOTA: El Código Civil fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1º de enero de 1888, en virtud de la ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887)*

*(Se respeta la ortografía y gramática del texto, tal y como fue publicado originalmente a finales del siglo XIX)*

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **Fuentes del Derecho**

ARTÍCULO 1º- Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

*(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 2º- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

*(Así reformado por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 1º)*

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 3º- El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resulten contrarios a la moral o al orden público o a una norma de carácter

ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 694.- Si la obligación de entregar se refiere a una cosa cierta y determinada que se halle en poder del deudor, el acreedor puede pedir siempre el cumplimiento de la obligación y debe ser puesto en posesión de la cosa.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 695.- Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal del deudor, si éste se negare a realizarla, podrá el acreedor ser autorizado para hacerla ejecutar por cuenta del deudor, o ejecutarla la autoridad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 696.- El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención a lo pactado sea destruido, y también podrá ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, con derecho además a daños y perjuicios.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 697.- La obligación de dar lleva consigo la de conservar la cosa hasta la entrega.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 698.- La obligación de velar por la conservación de una cosa, derívase de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo los casos en que la ley especialmente tempera o agrava la responsabilidad.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 704.- En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 705.- Cuando el deudor por una cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor; pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 707.- La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

[Ficha articulo](#)

### **CAPÍTULO III**

#### **Cláusula penal**

ARTÍCULO 708.- El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.

necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1160.- Terminado el arrendamiento tendrá a su vez el locatario derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable, para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes y en estado de colectar al terminarse el contrato.

[Ficha articulo](#)

### **CAPÍTULO III**

#### **Del arrendamiento de bienes muebles**

ARTÍCULO 1161.- Cuando el objeto del arrendamiento fuere un mueble de los que no se consumen por el uso, se aplicarán las reglas del capítulo I en cuanto lo permitiere la naturaleza de las cosas; pero si fuere un mueble fungible, se estará a lo dicho en los artículos siguientes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1162.- Sea que el contrato tenga por objeto una suma de dinero, o cualquier otra mercadería o cosa mueble, podrán las partes fijar el interés que estimen conveniente, el cual puede consistir en dinero o en cosas de otra especie.

La estipulación de intereses debe constar por escrito.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 1163.- Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.

*(Así reformado por el artículo 7º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990).*

[Ficha articulo](#)